

DECRETO No. 0371  
02 MAR. 2015

Por el cual se expide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Público Educativo en el Distrito de Cartagena, y se Delegan Funciones.

**EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Resolución Distrital 3119 de 2007, La Ley 3433 de 2008 y el Decreto 907 de 1996

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución Política establece: "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."

Que el Título 8 capítulo 4 de la Ley general de la Educación (Ley 115 de 1994) en sus artículos 168 a 171 regula el ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia de la educación, asignada expresamente al presidente de la república por disposición del numeral 19, artículo 189 de la Constitución Nacional.

Que el artículo 7 numeral 7.8 de la Ley 715 de 2001 por la cual se distribuyen competencias y recursos, asigna a los Distritos entre otras la de: "Ejercer la Inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su Jurisdicción en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República".

Que son políticas del estado Colombiano consagradas en la Constitución y las Leyes, la descentralización, la desconcentración, y la delegación en aras de lograr la participación ciudadana.

Que en desarrollo de la Ley 768 de 31 de Julio de 2002 por la cual se reglamentó el funcionamiento de los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, el concejo de Cartagena, mediante acuerdo No. 006 de 2003, definió las tres localidades en que está dividido administrativamente el distrito de Cartagena, así: Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística, e Industrial y de la Bahía; localidades a través de las cuales y por conducto de las Unidades Locales de Educación - UNALDE - , se apoyaran las funciones de Inspección y Vigilancia en la Ciudad de Cartagena.

Que el artículo 10 del Decreto 907 de 1996, expedido por el Gobierno Nacional, en virtud del cual se reglamenta el ejercicio de la Suprema Inspección y Vigilancia del Servicio Público Educativo en las entidades territoriales, atribuye a los distritos, a través de las respectivas secretarías de educación, la competencia para la expedición de los respectivos reglamentos territoriales con la finalidad de hacer posible el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Que el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1269 del año 2008 y demás normas concordantes, establece prohibiciones y sanciones, las cuales deberán ser aplicadas en ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo.

Que en el mismo sentido, en los artículos 15 al 22 del decreto 907 de 1996 se encuentra contenido el Régimen Sancionatorio aplicable al ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia, del servicio público educativo, para cuyas aplicaciones y las que en el futuro se llegaren a otorgar, se expide el presente Procedimiento Administrativo, el cual será objeto de regulación en el presente decreto. Que se hace necesario expedir el Procedimiento Administrativo para la aplicación de los Regímenes Sancionatorios Vigentes y para los



DECRETO No. 0371  
02 MAR. 2015

Por el cual se expide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Público Educativo en el Distrito de Cartagena, y se Delegan Funciones.

que se expidan hacia futuro, por efectos de inspección, vigilancia y control del servicio público educativo en el distrito de Cartagena, adaptándolo a la normatividad local, y de esta forma, hacer cumplir las prohibiciones y darle la eficaz aplicación a los regímenes sancionatorios, en ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia, con la finalidad del mejoramiento de la prestación del Servicio Educativo a nivel del Distrito de Cartagena y su área de influencia, todo esto reflejado en una mejor calidad Educativa.

Que en mérito de lo expuesto.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO: DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA CON FINES DE CONTROL EN EL SECTOR EDUCATIVO.**

Delegase a la Secretaria de Educación Distrital, la función de Inspección y Vigilancia con fines de Control, señalada en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 907 de 1996, las disposiciones del presente decreto y demás normas que la reglamente. El ejercicio de la función delegada a la Secretaria de Educación, se adelantara y cumplirá mediante un proceso de evaluación permanente a cargo de una estructura administrativa, conformada por el Grupo de Inspección y Vigilancia y las UNALDES, según Resolución 3119 de 6 de Septiembre de 2007.

**ARTICULO SEGUNDO: Competencia.** Corresponde al Alcalde Distrital de la Ciudad de Cartagena, directamente o a través de la Secretaria de Educación o del Organismo distrital que asuma la Dirección de la Educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la ley y el reglamento, o a quien se deleguen tales funciones, adelantar los procesos administrativos (Apertura, Sustanciación, Pruebas, Fallo, Recursos, Incidentes y demás actos del proceso administrativo sancionatorio) para la imposición de las sanciones que establecen, entre otros, el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1269 de 2008, el Decreto 907 de 1996 en sus artículo 15 al 22, al igual que las sanciones que establezcan las normas expedidas hacia futuro, como resultado del ejercicio de la función de inspección y vigilancia al sector educativo, de acuerdo y con fundamento en lo preceptuado por la Ley 115 de 1994, en armonía con la ley 715 de 2001.

**ARTICULO TERCERO: Ámbito de Aplicación.** El procedimiento administrativo para la aplicación del régimen Sancionatorio que contempla, entre otros, el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1269 de 2008, el Decreto 907 de 1996 en sus artículo 15 al 22, al igual que las sanciones que establezcan las normas expedidas hacia futuro sobre la inspección, vigilancia y control del servicio público educativo, se ejercerá en relación con la prestación del servicio educativo formal y educativo para el trabajo y desarrollo humano, y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

**ARTICULO CUARTO: Principios.** Las actuaciones y procedimientos administrativos sancionatorios, derivados del ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia, se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes.

**ARTICULO QUINTO: Instancias.** El procedimiento administrativo sancionatorio reglado mediante el presente decreto se tramitara en una sola instancia.



DECRETO No. 0371  
02 MAR. 2015

Por el cual se expide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Público Educativo en el Distrito de Cartagena, y se Delegan Funciones.

**ARTICULO SEXTO: Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.** Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria derivadas del ejercicio de la función de inspección y vigilancia podrán iniciarse de oficio, o por solicitud de cualquier persona cuya información amerite iniciar la actuación administrativa, al igual que con fundamento en los resultados de los procesos de evaluación permanente y control realizados por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.

**ARTICULO SEPTIMO: Sustanciación en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.** Corresponderá al Grupo de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación del Distrito de Cartagena, a través de su Coordinador de oficina, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que se adelanten contra los Establecimientos Educativos que se encuentren ubicados dentro de su jurisdicción y zonas de influencia, de acuerdo a lo establecido por el reglamento territorial y por el plan de ordenamiento territorial del Distrito, función que se podrá realizar con el apoyo de los funcionarios que integran las UNALDES, y demás funcionarios que hagan parte de la administración distrital en sus distintas áreas y dependencias, a quienes se les deberá comisionar o delegar mediante acto administrativo que así lo ordene, la práctica de diligencias encaminadas al recaudo de pruebas para el adelantamiento de la correspondiente actuación administrativa sancionatoria.

**ARTICULO OCTAVO: Averiguaciones Preliminares.** Cuando como resultado de averiguaciones preliminares que se ordenen adelantar, sea de oficio, por quejas presentadas, o con fundamento en los resultados de los procesos de control realizados por la secretaria de Educación Distrital, contra cualquier establecimiento de educación formal o de educación para el trabajo y desarrollo humano, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

**ARTICULO NOVENO: Apertura de la Actuación Administrativa Sancionatoria.** Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares a las que se refiere el artículo séptimo, los informes técnicos de la oficina de inspección y vigilancia o cualquier solicitud de entes externos de control, haya lugar a la iniciación de la actuación administrativa sancionatoria para la aplicación del régimen de sanciones que contempla el decreto nacional 907 de 1996 y demás disposiciones legales sobre la materia, se proferirá Acto Administrativo motivado de apertura de la actuación administrativa sancionatoria, la cual deberá ser comunicada al representante legal del establecimiento educativo.

**ARTICULO DECIMO: Cargos.** Expedido el Acto Administrativo de apertura de la actuación administrativa sancionatoria y concluidas las averiguaciones preliminares, recaudada la información y asegurada la documentación que pudiera aportar la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación Distrital, si fuere del caso, se formularán cargos en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas y establecimientos educativos objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. En el evento que analizada la información y prueba recaudada no existiera el mérito suficiente para formular cargos se ordenara el archivo de la actuación.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notificación del Acto Administrativo de Formulación de Cargos.** El acto administrativo mediante el cual se Formulan Cargos, deberá ser notificado personalmente a los interesados y/o representantes legales y/o propietarios de los establecimientos educativos investigados. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar de conformidad con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011, artículo 66 y subsiguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.



Por el cual se expide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Público Educativo en el Distrito de Cartagena, y se Delegan Funciones.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Descargos.** Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: Medios de Prueba.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de procedimiento Civil y/o en el art. 165 de la Ley 1564 de 2012 (código general del proceso).

Tratándose de Instituciones que funcionen sin Licencia de funcionamiento o que teniendo Licencia de funcionamiento ofrecen programas o niveles no autorizados por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, solo se podrá solicitar o allegar como medio probatorio el respectivo Acto Administrativo expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, donde conste la autorización para prestar el servicio educativo o para ofrecer el nivel o programas.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: Periodo Probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido presentado los descargos, se proferirá acto administrativo ordenándolas en la actuación administrativa sancionatoria, acto en el que se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos educativos investigados y las que de oficio se considere por parte de quien dirige la actuación administrativa deben practicarse, para lo cual se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean dos o más sedes del establecimiento educativo las investigadas, se deban practicar fuera del casco urbano de la ciudad de Cartagena, sean tres (3) o más los investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: Alegatos de Conclusión.** Vencido el período probatorio, se emitirá acto administrativo ordenando dar traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: Fallo y Contenido de la Decisión.** De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose dado al representante Legal del establecimiento educativo, la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomara la decisión mediante la expedición de Resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de la defensa y se valoraran integralmente las pruebas; el funcionario competente proferirá el acto administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. El establecimiento educativo a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y demás medidas con la correspondiente fundamentación.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Notificación de la Decisión:** Proferida la Resolución que impone sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse de



Por el cual se expide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Público Educativo en el Distrito de Cartagena, y se Delegan Funciones.

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO: Sanciones, Graduación y Merito para Sancionar.** La gravedad de las faltas, el rigor de las sanciones y el mérito para sancionar las infracciones administrativas generadas en la prestación del servicio público educativo, se establecerán, impondrán y graduarán atendiendo a lo establecido, entre otras, por las siguientes disposiciones legales:

- 1-Ley 115 de 1994, sus reglamentarias y modificatorias.
- 2-Decreto 907 de Mayo 23 de 1996, artículos 15 al 22.
- 3-Ley 1269 de 2008
- 4-Ley 1437 de Enero 18 de 2011, artículo 50.

**ARTICULO DECIMO NOVENO: Recursos.** Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por el Alcalde del Distrito de Cartagena o por la Secretaria de Educación o por el representante legal del organismo distrital que asuma la dirección de la educación o por quien en términos generales se le deleguen tales funciones, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, sólo procederá el recurso de reposición ante quien lo profirió, para que lo aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

**ARTICULO VIGESIMO: Procedimiento.** A las actuaciones administrativas sancionatorias, que adelante el alcalde distrital de Cartagena, y/o la secretaria de educación de la entidad territorial correspondiente o los organismos que hagan sus veces, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la ley, sus normas reglamentarias, decretos especiales y del presente acto administrativo, se aplicarán, en lo no contemplado en ellos, el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, y en lo no previsto por este, en lo establecido por el código de procedimiento civil y/o general del proceso vigente en la fecha que se adelante el procedimiento sancionatorio.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Firmeza del Acto Administrativo Sancionatorio.** El acto administrativo sancionatorio expedido por el alcalde distrital de Cartagena, y/o la secretaria de educación de la entidad territorial o los organismos que hagan sus veces, en ejercicio de sus competencias de inspección y vigilancia serán firmes:

- 1-Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre el recurso interpuesto.
- 2-Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer el recurso, si este no fuere interpuesto, o se hubiere renunciado expresamente a él.
- 3-Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento del recurso.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Carácter Ejecutorio del Acto Administrativo Sancionatorio.** Salvo disposición legal en contrario, el acto administrativo sancionatorio, en firme, expedido como consecuencia del ejercicio de la función de inspección y vigilancia, será suficiente para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlo de inmediato. En consecuencia su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.



DECRETO No. 0371  
02 MAR. 2015

Por el cual se expide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio para la Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Público Educativo en el Distrito de Cartagena, y se Delegan Funciones.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Continuidad del Servicio Educativo.** Con el fin de garantizar la ininterrumpida prestación del servicio público educativo, proferido el acto administrativo sancionatorio, sea necesario realizar la intervención del establecimiento educativo, mediante la designación de funcionario de la secretaria de educación distrital con funciones de inspección y vigilancia, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 907 de 1996, la autoridad educativa competente que haya impuesto la sanción, otorgará licencia de funcionamiento provisional al establecimiento o institución educativa que haya sido suspendido que tendrá validez durante el tiempo de duración de la sanción.

El funcionario designado para la intervención del establecimiento educativo, cumplirá las funciones que se le asignen en el mismo acto sancionatorio, especialmente la relativa a la coordinación y ejecución del plan correctivo que deberá diseñar la respectiva secretaria de educación o el organismo que haga sus veces.

Si como consecuencia de esta designación se generan costos, éstos estarán a cargo del respectivo establecimiento o institución educativa intervenida, si se trata de establecimientos educativos privados.

**Parágrafo.** Cuando llegue a imponerse la sanción de cancelación de licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo, tal decisión se adoptará tomando conjuntamente las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo, para los educandos que pudieran verse afectados con esta medida.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena, a los 02 MAR. 2015

**DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO**  
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

VBO: JAIME RICARDO RAMIREZ PINERES  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

VBO: CLARA INÉS SAGRE HERNÁNDEZ  
Secretaria de Educación Distrital.

Reviso: Jhon Jaime Rodríguez Serrano.  
Asesor Grupo Asesoría Legal Educativa.

Vbo: Oviris Caraballo Salgado.  
Coordinadora Grupo de Inspección y Vigilancia.

Proyecto: Ricardo Camacho.  
Asesor Jurídico Grupo de Inspección y Vigilancia.

Proyecto: Anibal Urzola Ortega.  
P.U. Asesoría Legal Educativa.